



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2018-01139 00
Asunto	No repone

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado 15 de octubre del presente año, el Juzgado dispuso negar la oposición promovida por Juan Guillermo Salazar Acosta a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-976667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabaneta, Antioquia.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición manifestando al Despacho que se debía realizar verificación de lo decidido toda vez que, en el momento de realizarse la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se aportó al proceso la promesa de compraventa que la demandada realizó al opositor y que daban cuenta de su entrega material del inmueble; resalta, que contrario a lo manifestado por el Despacho, dichos instrumentos efectivamente obran en el expediente y acreditan que con relación al inmobiliario únicamente resta celebrar la correspondiente escritura pública de compraventa.

Por su parte, en el momento procesal oportuno, la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, al manifestar que expresamente la parte demandada nunca recurre la decisión adoptada por el Despacho, y señala, que ello corresponde a una interpretación adoptada por el Juzgado que se aleja de lo

realmente manifestado por el apoderado de la demandada. En tal sentido, resalta, además que, lo aducido por la parte demandada fue únicamente una inconformidad con relación a la inexistencia en el cuaderno principal de unas pruebas que no fueron tenidos en cuenta al resolver el incidente.

No obstante, señala que, en caso de considerarse la procedencia excepcional del recurso de reposición, él no se encuentra llamado a prosperar toda vez que no fueron debidamente aportados en la etapa procesal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

1.- En el caso *sub examine* se tiene que la parte demandada como argumentos al recurso interpuesto expone que no se valoraron debidamente las pruebas documentales que él aportó al cuaderno principal de la demanda, concerniente a una promesa de compraventa y sus otrosíes que esta celebró con el opositor a la diligencia de secuestro, y que acreditaban su calidad de poseedor. Conforme a ello, señala descontento con lo manifestado por el Despacho con relación a que los mismos no fueron aportados, toda vez que, en su parecer, dichas pruebas fueron arrimadas en el momento procesal oportuno.

2.- En atención a lo anterior, advierte el Despacho que se hace necesario analizar en primer lugar lo manifestado por la parte demandante frente a la forma en que la pasiva recurrió el auto proferido, toda vez que, en su haber, el mismo se constituye en improcedente ante la carencia de una mención expresa al medio de impugnación.

Frente a ello, recuerda el Despacho que los medios de impugnación en un proceso han sido definidos como los instrumentos legales que se encuentran a disposición de las partes en contienda para solicitar al Juez de conocimiento la reforma o revocatoria sustancial de una providencia, en razón a los defectos o inconformidades que consideran adolecen las mismas. Para su procedencia, la doctrina y la

jurisprudencia únicamente exigen el análisis de los requisitos de viabilidad, considerados como *“el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de su determinación”*¹.

De forma genérica, se ha precisado que tales presupuestos pueden encapsularse en: (I) la capacidad para interponer el recurso; (II) el interés para recurrir; (III) la oportunidad del recurso; (IV) la procedencia del recurso; (V) la motivación del recurso y (VI) la observancia de las cargas procesales². No obstante, tratándose del de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, deben atenderse además, las reglas particulares que consagra el Estatuto Procesal en dicho articulado y siguientes.

Dicho lo anterior, debe de anotarse que, analizado el caso concreto, observa el Despacho que se reúnen los múltiples requisitos que normativamente se exigen para la viabilidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, toda vez que: (I) la decisión fue recurrida por la parte actora mediante su apoderado, en ejercicio del derecho de postulación; (II) ella goza de interés para recurrir, toda vez que los efectos de ella son adversos a sus intereses y a los del opositor de la diligencia; (III) se instauró dentro de la oportunidad procesal oportuna, es decir, una vez proferido el auto objeto de ataque; (IV) se dirigió en contra de una providencia susceptible de ser recurrida, pues las disposiciones que regulan la reposición no aducen lo contrario; (V) fue debidamente motivado, toda vez que se realizaron reparos concretos a la providencia y (VI) no se requería del cumplimiento de alguna carga procesal.

Analizado esto, se encuentra que se reúnen la totalidad de requisitos requeridos para la viabilidad de analizar la reposición interpuesta por la parte demandada, sin

¹ Código General del Proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanco

² *Ibidem*

que fuera necesario que expresamente se realizará una calificación a las inconformidades que manifestó al Juzgado. No solo porque dicha carga no es un presupuesto para la viabilidad, procedencia y análisis del recurso, sino también porque es un requerimiento que rayaría con lo extremo formalista en detrimento del principio procesal consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, y además, con la teleología de los medios de impugnación considerados como inconformidades de las partes con relación a las providencias proferidas en el curso de un proceso.

Para concluir este aparte, debe resaltarse, por cierto, que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*". Lo cual, permite concluir al Despacho que, nada obsta, para que por aplicación analógica se concluya que en caso de que la parte manifieste inconformidades en contra de una providencia el Juzgado pueda tramitar las mismas conforme al tipo de recurso que corresponda, siempre y cuando, valga resaltar, se reúnan los presupuestos materiales para su viabilidad.

3.- Ahora, superado lo anterior, ello no significa que el recurso de la parte actora se encuentre llamado a prosperar por las razones que pasarán a exponerse.

Observa el Despacho que los documentos respecto de los cuales la parte actora fundamentó sus inconformidades fueron aportados apenas el día 03 de noviembre del presente año, toda vez que como se relacionó en auto del pasado 19 de octubre hogaño, **ellos nunca fueron allegados de forma previa al plenario**, providencia que quedó ejecutoriada sin que la parte demandada manifestara nada al respecto.

No obstante, y en gracia de discusión si se admitiera la valoración de ese documento, de su contenido, se extrae entonces que, efectivamente, entre los señores Mary Isabel Loaiza Álvarez y Cesar Augusto Ramírez Ortiz, en calidad de mandatario de Juan Guillermo Salazar Acosta, se celebró una promesa de compraventa el día 14 de junio del 2019 respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-976667. **No más**, no contiene el documento los requisitos a los que hizo referencia el despacho en la audiencia que resolvió sobre la objeción que ha admitido la jurisprudencia para que pueda decirse que el promitente comprador con la promesa de compraventa entró en posesión del bien.

Entonces, observa el Despacho que ello continúa siendo insuficiente para el efecto pretendido en el presente trámite de oposición, toda vez que no solo la carga de la prueba en lo que concierne a la posesión **se radicaba en cabeza del señor Juan Guillermo Salazar Acosta**, quien no aportó prueba sumaria en la diligencia de secuestro y ni siquiera asistió a la audiencia para ser interrogado de oficio por el despacho, sino porque, además, los elementos de convicción que obran en el plenario continúan siendo insuficientes para demostrar los actos de señor y dueño que el promitente comprador supuestamente ejerce sobre el bien inmueble objeto de las medidas cautelares decretadas; y se insiste, a quien le corresponde demostrar la oposición **es al supuesto poseedor** y no a la parte demandada en proceso ejecutivo.

Es que el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso resalta que a las entregas *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quién la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre”*. En tal sentido, la norma es clara en resaltar que dicha carga probatoria únicamente radica en cabeza de quien se oponga a la entrega, que en este caso, sería el señor Juan Guillermo Salazar, pero que, no obstante, decidió adoptar una posición completamente pasiva respecto a lo debatido, pues debe resaltarse que ni siquiera

se pronunció dentro del momento procesal oportuno con relación a las pruebas que pretendía hacer valer.

Pero aun así, y como se dijo, sí en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de valor el documento, como ya se mentó ellos serían insuficientes para probar la posesión aducida. Lo anterior, por cuanto no se acreditó algún acto externo y material que sea actualmente ejercido con el animo de señor y dueño; y es que debe resaltarse, que jurisprudencialmente la posesión requiere para su existencia del *"animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla."*³

A modo de conclusión, si algo logró acreditar dicha promesa de compraventa y dicho otrosí, fue precisamente lo contrario, es decir, que si el opositor habita en dicho inmueble es en calidad de tenedor como promitente comprador, por cuanto expone dominio ajeno al demostrar al Despacho que aún se encuentra pendiente por finiquitar la compraventa del bien inmueble. Circunstancia que también fue reconocida por parte del señor Juan Guillermo Salazar Acosta en la diligencia de secuestro al afirmar que *"(...) estoy en proceso de compra del mismo"*, reconociendo consecuentemente que, la propiedad del bien aún radica en cabeza de la demandada, y su dominio aún se encuentra condicionado por la celebración de la compraventa, esto es, al cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas, desde la misma oposición que realizó Juan Guillermo Salazar Acosta a la diligencia de secuestro, señaló que habitaba el mismo en calidad de promitente comprador y que la parte demandada no ha cumplido el contrato por el embargo, lo que de suyo lleva a concluir el despacho que existe una relación contractual entre los mismo y que el opositor espera que sea cumplido, lo que per

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC16946-2015, RADICADO N° 200-00491-00

se descarta de plano la posesión, por cuanto falta ese elemento subjetivo que caracteriza la posesión que es el animus.

Recuérdese que El ANIMUS es el elemento subjetivo o psicológico de la posesión. Consiste en la intención **de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno**. Debe ser una intención manifiesta de ser dueño, de obrar como señor de una cosa en forma excluyente, **sin reconocer dominio de nadie**, porque no se reconoce poder semejante en favor de otra persona. Al reconocer el opositor que está esperando que le puedan cumplir la promesa de compraventa, reconoce dominio ajeno, pues un promitente comprador para poder reputarse poseedor, además de que se cumplan con los requisitos que la jurisprudencia tiene decantados y que fueron explicados con suficiencia en el auto impugnado, no puede reconocer dominio ajeno, lo que se hace cuando ya no espera que el promitente vendedor cumpla el contrato, porque el vínculo que lo une con el bien no es este, sino la posesión que ejerce sobre el mismo. En otras palabras, debe desconocer el contrato, lo que se insiste no ocurrió en este caso.

El animus comporta la profunda convicción presente y actual de ser el verdadero y único dueño; no es la simple creencia de serlo **ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señor y dueño**.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la providencia atacada y, en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite procesal correspondiente.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve:

- 1. No reponer** la providencia de fecha 15 de octubre del 2020, por las razones antes expuestas.
- 2. Ejecutoriado el presente auto** continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 6 nov de 2020, en la fecha, se notifica
el auto precedente por ESTADOS, fijados a las
8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180f2bc4dbf9f99d49cee1eae30858b3af1ecac6da1359b9e204f28376d9e8d**

Documento generado en 05/11/2020 02:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>